

22

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Exp. Verbal (Declaración de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial) de Martha Giovany Saavedra Rojas contra José Antonio Cruz. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00252 00.

Por auto del diecisiete (17) de octubre del corriente año, éste juzgado inadmitió la demanda por los motivos allí indicados. Ahí mismo, se concedió el término de cinco (5) días para su subsanación.

Dentro de tal termino, el vocero judicial de la parte interesada, hizo presentación de una nueva demanda, la cual fue enviada desde su correo electrónico ([abogadomanuelcapera@outlook.es](mailto:abogadomanuelcapera@outlook.es)) al institucional de este despacho, el día Mar 24/10/2023 10:23 horas, empero analizándose la misma, se observa que se subsanó parcialmente lo dicho en el auto arriba ciado. Pues cumplió en un todo con lo advertido en los numerales 1, 2, 3 y 5, más no lo que respecta al numeral 4, donde se reprocha que, en la demanda, no se especifica o se señala los motivos o razones, por los cuales se tilda que demandante y demandado, son compañeros permanentes, pues en ella, no se hace manifestación alguna sobre este tópico. Y, si bien es cierto que, en el escrito enviado y suscrito por el citado profesional del derecho, por medio del cual se manifiesta que se adjunta subsanación de poder y demanda, al referirse al citado numeral, esgrime que, la pareja comenzó a vivir en unión libre desde el 16 de junio de 2003 hasta el día 16 de junio de 2019, para un total de 16 años; no es menos cierto que, tal aseveración no se puede tener por subsanado lo advertido, pues sólo se hace referencia, es al tiempo en que inicio y culmino la unión.

En estos términos, y por no haberse subsanado la demanda en un todo como fue ordenado, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la rechazará.

No sobraría aquí advertir al interesado, que con el estudio de la nueva demanda, surge una nueva causal de inadmisión, como se pasa a explicar:

Con la misma facultad otorgada en el poder, se pretende que se declare la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, perdiéndose de vista que, no existe acción judicial de esa naturaleza, pues lo que existe es declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (Art. 22-20 C.G.P.). Es ilógico que se pretenda disolver y liquidar, lo que no existe.

Así las cosas, se

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda arriba referenciada, por el motivo aquí esgrimido.
- 2.- Colofón de ello, se ordena devolver los anexos a quien los presentó sin necesidad de desglose. Pero la entrega física se hace innecesaria por cuanto que la demanda fue remitida por correo electrónico, por lo que el remitente tiene en su poder esos documentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Jorge Enrique Manjarres Lombana  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario